



Auto Interlocutorio 177.- Radicación 2020-00109.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, ha presentado la ciudadana **YAMILETH BRAN RÍOS**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **25.021.830** expedida en Quimbaya Quindío, en contra del ciudadano **JOSÉ HENRY VILLADA BOADA**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **7.504.340** expedida en Armenia Quindío, observa el Despacho que el mandamiento de pago pretendido, debe ser denegado por cuanto no se aportó título que preste mérito ejecutivo.-

Veamos:

Preceptúa el Artículo 422 del Código General del Proceso:

“”...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...””.-

Pues bien, afirma la Profesional del Derecho que suscribe el libelo introductorio, en el Acápite de los Hechos, que los ciudadanos **YAMILETH BRAN RÍOS** y **JOSÉ HENRY VILLADA BOADA**, celebraron **CONTRATO VERBAL DE PERMUTA DE VEHÍCULOS**, el día veintiuno (21) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y más adelante, en el acápite de las



pretensiones, pide se libre Mandamiento de Pago, en favor de la primera y a cargo del segundo, así:

“”...por las sumas que describo a continuación, las cuales se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable es la siguiente:

Seis millones de pesos \$ 6.000.000.o...””.-

Extraña profundamente el Despacho, que se presente una “demanda”, que a todas luces carece de orden en cuanto a la consonancia o correspondencia que deben tener los hechos y las pretensiones, pero más aún, que se olvide que tratándose de demandas ejecutivas, es requisito sine qua non que exista un título ejecutivo que permita determinar y precisar el derecho que se impetra, tal cual lo prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso, al exponer que pueden demandarse ejecutivamente los obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.-

Significa simplemente que la obligación debe constar en un documento que hubiere emanado del ejecutado, obligación que como lo expresa dicha norma, debe ser clara, expresa y exigible.-

Sobre esto último, debe recordarse que la obligación es clara cuando es comprensible, bastando la sola lectura, sin que en ella pueda caber lo ininteligible, confuso o carente de un alcance lógico; que es expresa cuando surge con evidencia su contenido sin que pueda dar lugar a interpretaciones ajenas a la literalidad de las palabras y, que es exigible cuando es posible demandarla inmediatamente, porque no esté sujeta a un plazo o a una condición o que, pesar de ello, no se ha cumplido tal plazo, o no ha surgido aún la condición.-

En el presente caso, no se presentó el título ejecutivo con tales características, solo se aportaron documentos de los cuales no puede predicarse que provengan del ejecutado o de los que se advierta el acto de la confesión, para que pudiese consolidarse dicho título.-



Además, en el memorial poder se expresa que se otorga para el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, lo cual se reitera en la apertura del escrito de la demanda, pero en las pretensiones se solicita el pago de una suma líquida de dinero.-

Bien podía decirse que la parte demandante, puede acudir a la iniciación del trámite de un proceso **DECLARATIVO (RESOLUCION DEL CONTRATO DE PERMUTA)**, pero no debemos olvidar que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 1958 del Código Civil, las disposiciones relativas a la compraventa se aplican a las permutaciones, en todo lo que no se oponga a la naturaleza de estos contratos y unos de los requisitos consagrados en el Artículo 1611 Ibídem, es que la misma conste por escrito.-

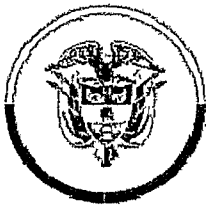
Suficientes resultan entonces los anteriores razonamientos, para concluir que el Mandamiento de Pago por Obligación de Hacer, será denegado, se reitera, por ausencia del documento que presente mérito ejecutivo.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por los argumentos precedentemente consignados, el **MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, impetrado dentro de la demanda presentada por la ciudadana **YAMILETH BRAN RIOS**, en contra del ciudadano **JOSÉ HENRY VILLADA BOADA**, actuación que ha sido radicada bajo la partida número **632724089001-2020-00109-00**.-

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución a la parte demandante, de los anexos allegados con la demanda, por cuanto esta se presentó de manera digitalizada.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones correspondientes, vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.-

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente, a la Doctora **GLORIA LUCÍA LÓPEZ LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.888.485** expedida en Armenia Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional Número **57.735** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante **YAMILETH BRAN RÍOS**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-



GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez